

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES E ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2017 00681 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	AUTO NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO DE PARTE y DICTAMEN PERICIAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ICOLLANTAS S.A., contra del auto interlocutorio No. 316 del 6 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, a través del cual negó la práctica de las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y dictamen pericial solicitadas por la apelante.

ANTECEDENTES

JORGE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de que se reconozca pensión especial de vejez y se ordene el pago de las mesadas pensionales, intereses moratorios y las costas del proceso. (Pdf. 197226 Pág. 5)

Mediante auto interlocutorio No. 3395 del 13 de diciembre de 2017, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, admitió la demanda (Pdf. 197226

Págs. 53 y 54) y con auto interlocutorio No. 398 del 20 de febrero de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y ordenó integrar a la SOCIEDAD INDUSTRIAL COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A. (Pdf. 197227 Págs. 1 y 2)

El 6 de febrero de 2019 se celebró la audiencia de que trata del Art. 77 del CPTSS, dentro de la cual se emitió el auto interlocutorio No. 316 a través del cual no se accedió a la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte, por considerarlas improcedentes e inconducentes y se negó el dictamen pericial por considerarlo inoportuno, decisión frente a la cual la apoderada judicial de ICOLLANTAS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La a quo mediante auto No. 122 de la misma fecha, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación. (Pdf. 197228 Págs. 114 y 116)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada apelante manifestó las siguientes inconformidades:

- i) Señaló que la solicitud relacionada con el dictamen pericial fue requerida conforme el artículo 227 CGP, a través del cual se manifiesta que dicho medio probatorio puede ser aportado con la contestación de la demanda y cuando el tiempo para su emisión sea insuficiente, la parte deberá manifestarlo en el escrito y podrá aportarlo en el término que el juez determine, sin que pueda ser menor de 10 días.
- ii) Señaló su intención de aportar el dictamen en la etapa probatoria de la audiencia y manifestó que el decretado de oficio no sule la posibilidad que ha establecido el legislador, toda vez que brindó con ella la oportunidad de aportar ese medio probatorio a la parte pasiva.
- iii) Afirmó que el dictamen se encuentra suscrito por el señor FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL, quien hizo presencia en la audiencia a fin de que pueda surtirse la contradicción del dictamen conforme a lo consagrado en el artículo 228 CGP.
- iv) Frente a la testimoniales y el interrogatorio de parte, consideró que son pertinentes para el debate probatorio, -pese a que la A quo señaló que el

dictamen pericial es la prueba reina en el asunto- pues aseguró que con ellos no se persigue desplazar la trascendencia de dicha prueba, si no brindar al funcionario judicial mayor acervo probatorio para la adopción de la decisión, y recordó que a través del interrogatorio de parte se busca la posibilidad de lograr una confesión, razón por la cual solicitó su decreto.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte pasiva ICOLLANTAS S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del numeral 4 del Art. 65 CPTSS, el auto que decide sobre el decreto y práctica de pruebas es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial, interrogatorio de parte y dictamen pericial, solicitados por la parte demandada ICOLLANTAS S.A. al considerar las dos primeras improcedentes y la tercera inoportuna.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Inicialmente considera pertinente esta Sala recordar que las pretensiones elevadas por la parte demandante, se plasmaron así:

A. DECLÁRESE que le asiste el derecho al señor JORGE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas atendiendo el principio de favorabilidad, desde el momento en que se acredite el disfrute de la prestación.

En consecuencia,

B. CONDÉNESE al pago de las mesadas pensionales, junto con las adicionales desde la data en que se produzca el disfrute de la misma, con su respectivo incremento anual conforme al IPC.

C. CONDÉNESE al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de Ley 100 de 1993.

D. CONDÉNESE al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

En el acápite de pruebas del escrito de contestación a la demanda, (Pdf. 197227 Págs. 39 y 40) el apoderado de ICOLLANTAS S.A. solicitó se decreten –entre otros-, los siguientes medios probatorios:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sírvase señora Juez, citar al demandante, a fin de que en audiencia pública que su Despacho señale, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente formularé, reservándome el derecho a presentarlo por escrito.

- **BEATRIZ ELENA CAMACHO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.311.896, quien laboró en la planta de producción de Cali en el área de Salud Ocupacional y declarará acerca de la existencia de la relación laboral entre el actor y mi representada, las funciones desempeñadas por el actor en cada cargo, el cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo, de la inexistencia de la exposición del actor a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles.
- **HERNAN ALBERTO ZAPATA GALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.139, quien realizó informe de evaluación de estrés térmico del mes de febrero de 2005 en la planta de producción de Cali y declarará acerca del informe rendido por el mismo, las condiciones técnicas en que se realizaron las pruebas objeto del informe, sus resultados y la no exposición de los trabajadores de mi representada a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles.

Así mismo, sírvase Señora Juez, decretar el testimonio del señor **JESÚS ANTONIO TRUJILLO CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.592, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, quien puede ser notificado en la dirección de mi representada, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en particular de la existencia de la relación laboral entre el actor y mi representada, las funciones desempeñadas por el actor en cada oficio y de la inexistencia de la exposición del actor a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles, así como sobre la terminación del contrato de trabajo, para lo cual solicitamos se libre despacho comisorio con destino al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), con el fin de recepcionar su declaración, tal como lo prevé el artículo 52 del CPT y SS.

4. DICTAMEN PERICIAL.

Sírvase Señora Juez decretar a favor de mi representada, en los términos a los que se refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en los términos del artículo 145 del CPT y SS, dictamen pericial, a fin de determinar si los oficios desempeñados por el actor, durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con mi representada, implicaron exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que el término de traslado de la demanda no fue suficiente para aportar el dictamen solicitado, comedidamente se solicita al despacho, conceder a mi representada el término a que se refiere el mencionado artículo 227, con el fin de ser allegado al proceso.

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio 442, proferido dentro de la audiencia del 13 de febrero de 2020, negó la recepción de los medios probatorios antedichos, decisión que fue objeto de recurso de reposición que se resolvió de forma negativa por el despacho y el recurso de apelación que hoy se desata en alzada ante esta Corporación.

Para tal efecto, recordemos por una parte, que conforme lo estipula el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por otra parte, el artículo 170 del CGP establece

que el funcionario judicial tiene el deber de decretar las pruebas solicitadas, para lo cual deberá verificar si cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y/o utilidad, pues de lo contrario tendría que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

De la lectura del escrito de contestación se tiene que la apelante refirió de manera clara y contundente la necesidad que comportaban los medios probatorios solicitados para el esclarecimiento de los hechos objeto de verificación, razones que incluso amplió en la sustentación de los recursos interpuestos.

Para desentrañar entonces la presente decisión, la Sala se expresará en primera medida sobre los testimonios y el interrogatorio de parte, respecto de los cuales es menester recordar que fueron denegados por la a quo al considerarlos improcedentes e inconducentes, toda vez que al parecer del despacho, prima la prueba reina que es el dictamen pericial decretado de oficio.

Ahora bien, el funcionario judicial está llamado a emplear todos los medios probatorios que se encuentren a su alcance, por lo que no encuentra esta judicatura sustentable la decisión de negar el decreto y práctica de testimoniales y el interrogatorio de parte solicitados por ICOLLANTAS S.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que, las pruebas impertinentes e inconducentes son aquellas que no poseen la idoneidad legal para demostrar determinado hecho y por lo tanto, para arribar a dicha conclusión se debe realizar una adecuada comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho manifestado se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, que de no hacerlo implicaría la vulneración inmediata de los derechos al debido proceso y defensa de la parte que solicita la prueba.

Siendo así, no avala esta Sala la postura de la juez de primera instancia, toda vez que, cuando se niega la práctica de determinada prueba, ello de inmediato anula cualquier posibilidad de hacer valer la información que ella contiene e incluso puede afectar fuertemente la teoría del caso de la parte, si la misma se fundamenta en ese elemento de juicio, en consecuencia de lo cual, se ordenará el decreto y práctica de los testimonios y el interrogatorio de parte requeridos por la entidad apelante.

Ahora bien, frente al dictamen pericial que la apoderada de ICOLLANTAS S.A. intentó aportar al proceso en la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2019, es deber de esta Colegiatura señalar que avala la determinación de la operaria judicial, toda vez que si bien se negó su recepción en ese momento procesal, se clarificó que podría ser aportada en el momento oportuno, esto es, dentro de la audiencia en que se reciba la prueba decretada de oficio, si el deseo de la parte interesada es contradecirla con el dictamen pericial en su poder, y por lo tanto, la decisión se fundó en derecho.

Por lo expuesto, la Corporación revocará parcialmente el auto objeto de apelación y ordenará el decreto y práctica de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte, solicitados por la apelante ICOLLANTAS S.A.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 316 del 6 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar, **ORDENAR** al despacho judicial decretar y practicar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte impetrado por la apelante ICOLLANTAS S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante el auto objeto de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

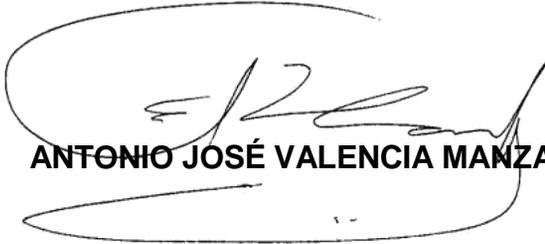
CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/100>.

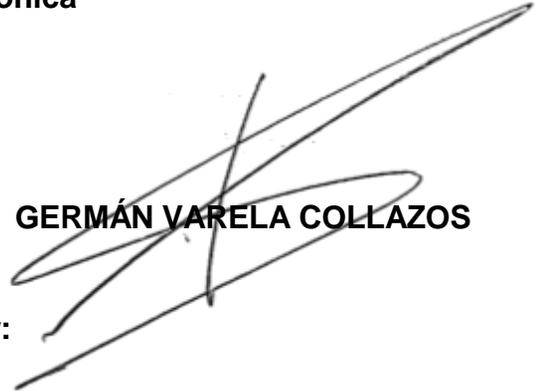
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2806313e633ed80f59b181bd9e5a6a1877485803134f571caa2e6f0eef4645**

Documento generado en 07/10/2021 11:50:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	IVÁN VALENCIA LAHARENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2020 00134 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Término para ejecución de entidades públicas
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutada recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1242 del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

IVÁN VALENCIA LAHARENAS presentó a través de apoderado, solicitud de ejecución con base en la sentencia 147 del 13 de julio de 2016, modificada por la

sentencia 355 del 127 del 10 de diciembre de 2019, dictada por esta Sala.

Por auto interlocutorio 1242 del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los siguientes conceptos: retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de abril de 2009 y el 30 de junio de 2016 por la suma de \$58.832.178; INTERESES DE MORA sobre todo el retroactivo pensional y las mesadas que se sigan causando hasta que se haga efectivo el ingreso en nómina, aplicados a partir del 19 de marzo de 2011 y hasta su pago; COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO generadas en el trámite de primera instancia, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (6'894.550) y AGENDAS EN DERECHO del trámite ejecutivo.

La apoderada de la ejecutada (Pdf. 04), interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1242 del 2 de septiembre de 2020, poniendo en consideración de la instancia que dicha providencia es contraria a la ley, toda vez que conforme a lo estipulado por el artículo 307 del CGP no reúne los requisitos de fondo, en virtud a que la obligación que se pretende ejecutar está sometida a plazo o condición que aún no se ha cumplido.

Señaló además que conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, las sentencias contra COLPENSIONES están postergadas en torno a su exigibilidad.

El juzgado de origen en auto 1564 del 14 de octubre de 2020 (Pdf. 05), resolvió no reponer el auto y concedió la apelación ante esta Corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado, como es el caso de COLPENSIONES, sin que sea aplicable el artículo 192 del CPACA.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”

Así las cosas, se confirmará el auto interlocutorio 1242 del 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del cual

libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por no salir avante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1242 del 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a68aafe04d4ef3455224e09e613c2bf318dab53840c365d75ea9ff1afa464aa

Documento generado en 07/10/2021 11:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2017 00537 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRECCIÓN ARITMETICA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Santiago de Cali siete (07) de octubre de dos mil veintiuno 2021

Mediante auto interlocutorio 1331 del 11 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, remite el expediente para la corrección de la sentencia 241 del 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicho lo anterior, encuentra la sala que en la parte considerativa de la sentencia 241 del 30 de noviembre de 2020, se estableció que opera la prescripción frente a las diferencias pensionales causadas antes del 20 de junio de 2014, de la siguiente manera:

“El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 22716 del 15 de diciembre de 2006; el demandante radicó solicitud de reliquidación de su pensión por aplicación de tasa de reemplazo del 81% el 20 de junio de 2017 (f. 16), petición resuelta negativamente mediante Resolución SUB 190622 del 11 de septiembre de 2017 (F. 150, Exp. Activo); al interponerse la demanda el 25 de agosto de 2017(f. 20) ha operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias pensionales causadas antes del 20 de junio de 2014, tal como se determinó en primera instancia.”

En este sentido, se realizó la liquidación del retroactivo adeudado, desde el 20 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020, en la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$17.005.173).**

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	13,00	\$ 1.794.957	\$ 1.661.997		PRESCRIPCIÓN
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	13,00	\$ 1.875.371	\$ 1.736.454		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	13,00	\$ 1.982.080	\$ 1.835.259		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 2.134.105	\$ 1.976.023		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 2.176.787	\$ 2.015.544		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.245.791	\$ 2.079.436		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.329.559	\$ 2.156.999		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.386.401	\$ 2.209.630		
20/06/2014	31/12/2014	0,0366	7,37	\$ 2.432.697	\$ 2.252.497	\$ 180.200	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.521.734	\$ 2.334.938	\$ 186.795	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.692.455	\$ 2.493.014	\$ 199.441	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.847.271	\$ 2.636.362	\$ 210.909	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.963.725	\$ 2.744.189	\$ 219.536	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.057.971	\$ 2.831.454	\$ 226.517	
1/01/2020	30/09/2020		9,00	\$ 3.174.174	\$ 2.939.049	\$ 235.124	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 17.005.173

No obstante, al hacer referencia al retroactivo liquidado, por error involuntario de digitación, se indicó en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia, que el retroactivo se reconocería desde el 20 de junio de 2016 y no desde el 20 de junio de 2014, como en efecto se liquidó.

El numeral primero de la sentencia 241 del 30 de noviembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 77 del 24 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de

DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$17.005.173) por concepto de retroactivo por diferencias insolutas causadas desde el 20 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2020. A partir del 1 de octubre de 2020 continuará pagando una mesada de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.174.174). CONFIRMAR en lo demás el numeral.”

En este orden de ideas, se corregirá la sentencia 241 del 30 de noviembre de 2020, estableciendo que el retroactivo a pagar por COLPENSIONES por diferencias insolutas de pensión de vejez, comprende las mesadas causadas entre el 20 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

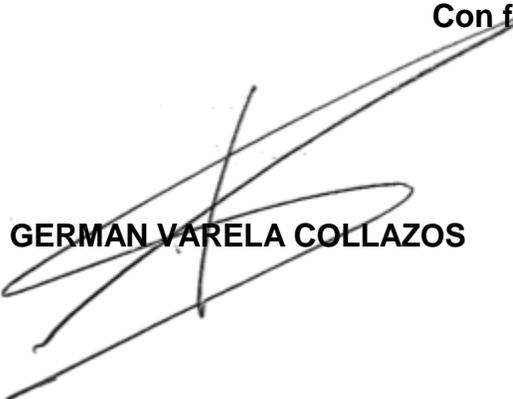
PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 241 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la esta Sala, en el sentido **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME ENRIQUE MENDOZA DANGOND** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$17.005.173)** por concepto de retroactivo por diferencias insolutas causadas desde el 20 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020. **CONFIRMAR** en demás el numeral.

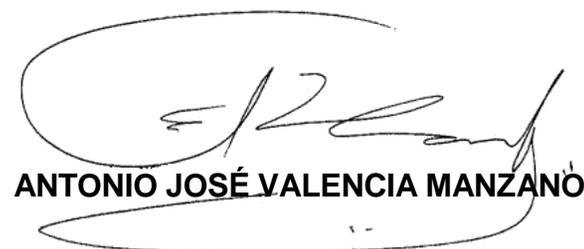
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


GERMAN VARELA COLLAZOS


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677bebc3362221259c0acd35d4ab35c8792572064b065836ff1cac428c79bf6

Documento generado en 07/10/2021 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2017 00016 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULO 286 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El director de procesos judiciales de Colpensiones solicita que se corrija la sentencia 178 del 13 de octubre de 2020, indicando que: “... *el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, estableció que el valor de la mesada pensional para el año 2020 debía ser de (\$1.944.712), pero al verificar la liquidación efectuada se puede ver que para el año 2013, señaló una mesada de (\$860.927) que si se indexa correctamente para el año 2020 debe ser de (\$1.145.127) y no de (\$1.944.712)*”. (pdf. 10, c. Tribunal)

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora, revisada la sentencia 178 del 13 de octubre de 2020, se puede observar que se calculó lo adeudado por las diferencias pensionales entre el **24 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2020**, por **14 mesadas**, así:

24/11/2013	31/12/2013	0,0194	2,23	\$ 860.927	\$ 772.198	\$ 88.729	\$ 198.161
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 877.629	\$ 787.179	\$ 90.450	\$ 1.266.302
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 909.750	\$ 815.990	\$ 93.761	\$ 1.312.648
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 971.340	\$ 871.232	\$ 100.108	\$ 1.401.515
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.027.193	\$ 921.328	\$ 105.864	\$ 1.482.102
1/01/2018	31/12/2018	0,3180	14,00	\$ 1.069.205	\$ 959.010	\$ 110.194	\$ 1.542.720
1/01/2019	31/12/2019	0,3800	14,00	\$ 1.409.212	\$ 1.263.976	\$ 145.236	\$ 2.033.304
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.944.712	\$ 1.744.287	\$ 200.426	\$ 1.803.832
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 11.040.583

Y se indicó: “A partir del **01 de septiembre de 2020** la mesada pensional es de **\$1.944.712** generándose una diferencia de **\$200.610** frente a la reconocida por la demandada, que para los años siguientes se incrementará -artículo 14 de la Ley 100 de 1993-.”

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que se incurrió en error respecto a la variación del IPC para los años 2018 y 2019. Así, para el año 2018 se calculó con una variación del 0,3180, cuando correspondía al **0,0318**, y para el año 2019 se liquidó con una variación de 0,3800, siendo de **0,0380**. En consecuencia, los valores consignados en la decisión se encuentran errados.

Por lo anterior, es procedente la solicitud realizada por Colpensiones, por lo que se debe corregir el error aritmético, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.857.396).**

24/11/2013	31/12/2013	0,0194	2,23	\$ 860.927	\$ 772.198	\$ 88.729	\$ 198.161
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 877.629	\$ 787.179	\$ 90.450	\$ 1.266.302
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 909.750	\$ 815.990	\$ 93.761	\$ 1.312.648
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 971.340	\$ 871.232	\$ 100.108	\$ 1.401.515
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.027.193	\$ 921.328	\$ 105.864	\$ 1.482.102
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.069.205	\$ 959.010	\$ 110.194	\$ 1.542.720
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.103.205	\$ 989.507	\$ 113.698	\$ 1.591.778
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.145.127	\$ 1.027.108	\$ 118.019	\$ 1.062.171
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 9.857.396

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia 178 del 13 de octubre de 2020, y en su lugar:

MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 109 del 23 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a indexar la primera mesada pensional del señor **JULIO RAMIREZ MUÑOZ** de notas civiles conocidas en el proceso, debiendo reconocer y pagar una mesada pensional para el año 2020 en el monto de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.145.127)**, la cual deberá incrementarse en los años siguientes conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral SENGUNDO de la sentencia 178 del 13 de octubre de 2020, y en su lugar:

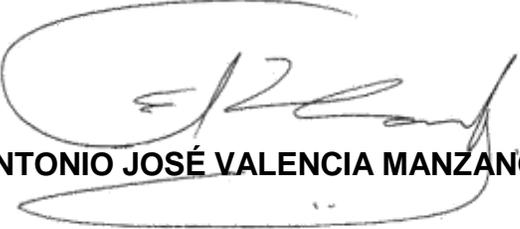
MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 109 del 23 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer y pagar al señor **JULIO RAMIREZ MUÑOZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.857.396)**, por las diferencias pensionales reconocidas por la indexación de la primera a, causadas entre el 24 de noviembre de 2013 y el 31 de agosto de 2020. Confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab7b421b24fe11457db5c75ed1b9436df800cd2b4ce8739d14c47f41ea1dc43

Documento generado en 07/10/2021 11:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA GUTIÉRREZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – JRCI VALLE DEL CAUCA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2016 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 1276

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se discute la fecha de estructuración de la invalidez de la actora, se estima necesario, con el fin de contar con toda la información referente a su evolución clínica, oficiar a la parte actora para que en un plazo de 10 días, allegue al proceso copia de la historia clínica de la señora AMANDA GUTIÉRREZ CÓRDOBA.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de

acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en un plazo de 10 días, allegue al proceso copia de la historia clínica de la señora **AMANDA GUTIÉRREZ CÓRDOBA**.

2.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de80f7847f53abb5d4d50ed9bd56f8c2f303a58a5ea374d581faf47fbab8e873

Documento generado en 07/10/2021 11:49:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA RUIZ ORTIZ
DEMANDADOS:	ALAMOS S.A.S
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00196 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Las partes y sus apoderados, presentan memorial mediante el cual manifiestan que desisten del proceso y solicitan se declare la terminación del mismo y se ordene el archivo de las diligencias (pdf. 05 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”.

En escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, la parte demandante y su apoderado manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda; por su parte, en el mismo memorial, la parte demandada y su apoderado, expresan que desisten del recurso presentado contra la sentencia de primera instancia y de las

excepciones que fueran propuestas; solicitan en conjunto se declare terminado el proceso, sin que se imponga condena en costas.

Al ser procedente la petición elevada, aun no habiendo pronunciamiento de fondo, se despachará favorablemente, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes y sus apoderados. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso y **ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

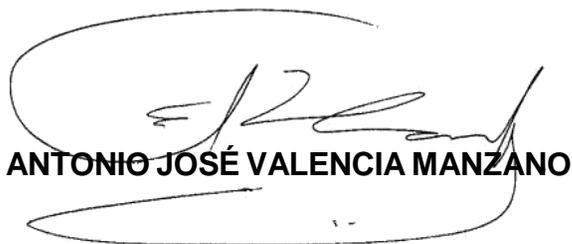
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bfea936a888a6558bf9f94c55f534dcbe1eb3a7fe7714b897fcbd35302353b

Documento generado en 07/10/2021 11:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA PARRA
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2014 00270 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada (pdf. 13, c. Tribunal) solicita que **se adicione** la sentencia 276 del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Sala del Tribunal en el sentido de ampliar el pronunciamiento así:

“Aclarar y adicionar el artículo tercero de la sentencia 276 del 31 de agosto de 2021, respecto a la expresión “El beneficio se reconocerá mientras subsistan las causas que le dieron origen”, en el sentido de condenar a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP a continuar reconociendo el beneficio educativo mientras subsistan las causas que le dieron origen, a partir del segundo semestre de 2011. Solicitud que realizo, por cuanto la expresión “El beneficio se reconocerá mientras subsistan las causas que le dieron origen”, ofrece dudas en cuanto a partir de qué momento se reconocerá por EMCALI el beneficio educativo “mientras subsistan las causas que le dieron origen”, teniendo en cuenta además, que en la reclamación administrativa se solicitó en el literal b) como consta a fl. 46, el reconocimiento del beneficio educativo a favor de DIANA LIZETH OBANDO PARRA del segundo semestre de 2009 al primer semestre de 2011, por cumplir a la fecha los requisitos que se exigen a los trabajadores y “continúe reconociendo y pagando el beneficio educativo hasta que culmine sus estudios universitarios en los mismos términos que se otorgan y reconocen a los hijos de los trabajadores en actividad con el lleno de los requisitos exigidos para estos”.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 3 de septiembre de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, revisada la providencia del 31 de agosto de 2021, se puede evidenciar que en esta fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación por lo que no le asiste razón a la apoderada cuando indica que se debió señalar que el auxilio educativo se reconoce *“mientras subsistan las causas que le dieron origen, a partir del segundo semestre de 2011”*, pues puntualmente no tiene la Sala prueba de que para este periodo se hubiese causado, además que no fue lo solicitado con la demanda donde se pretendió:

“Condenar a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar de manera indexada a la señora MARIA EUGENIA PARRA en favor de su hija DIANA LIZETH OBANDO PARRA el beneficio educativo por estudios superiores por valor de \$12.055.550,85 desde el periodo 2009-2 a 2011-1.”

Debe anotarse que los argumentos de la alzada fueron revisados de manera completa, por lo que la Sala no es competente para para pronunciarse sobre un periodo puntual que no fue reclamado y menos dejar sentado que se debe

reconocer dicho beneficio a partir de ese periodo, cuando es del resorte de la accionada examinar si se cumplen o no los requisitos para concederlo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que ésta no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, siendo los argumentos expuestos propios del recurso de apelación, mismo que fue presentado en su oportunidad y debidamente analizado al momento de emitir sentencia, sin que sea de recibo invocar esta figura para pretender se resuelvan aspectos que no hicieron parte de la alzada.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

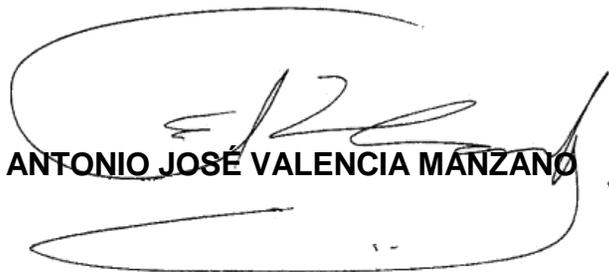
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 276 del 31 de agosto de 2021 elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5af9aa3752d2d711f6e99e94a6084a75db7f668bc517d728416726d336b9c1

Documento generado en 07/10/2021 11:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR DAVID MARTINA GOILO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00576 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia 247 del 30 de julio de 2021 proferida por esta Sala, emitiendo pronunciamiento respecto a las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y prescripción, solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 17 de agosto de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 30 de julio de 2021, fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto, y deviene de la lectura del fallo objeto del presente auto que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado por parte de la demandante. También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso se analizó la excepción de prescripción.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la petición no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema

probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

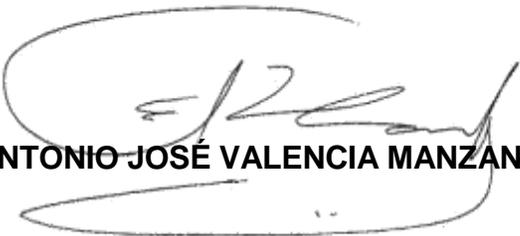
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 247 del 30 de julio de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe02ef191b9b7ffb9fbc9f3e49f583f754919f6c7e0fc03e02fa9a09a63eca4

Documento generado en 07/10/2021 11:49:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERARDO ARCESIO AGUILAR QUICENO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00039 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	AUTO NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante GERARDO ARCESIO AGUILAR QUICENO, en contra del auto interlocutorio No. 442 del 13 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, a través del cual negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por activa al considerarla improcedente.

ANTECEDENTES

GERARDO ARCESIO AGUILAR QUICENO a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al RAIS. (Pdf. 203507 Págs. 10 a 23)

Mediante auto interlocutorio 354 del 7 de febrero de 2019, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI admitió la demanda (Pdf. 203507 Págs. 72 y 73) y con auto de sustanciación 876 del 6 de mayo de 2019, ordenó el emplazamiento de PORVENIR S.A. (Pdf. 203508 Págs. 17 y 18)

Por auto interlocutorio 2641 del 10 julio de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y señaló como fecha para la audiencia el 13 de febrero de 2020 (Pdf. 203509 Págs. 10 y 11). En la audiencia del Art. 77 CPTSS se profirió auto interlocutorio 442 a través del cual el despacho no accedió a la práctica testimonial solicitada por la parte demandante por considerarla improcedente, decisión frente a la cual la apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A quo mediante auto interlocutorio 443 de la misma fecha, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación. (Pdf. 203509 Págs. 13 y 14)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante, señaló que los testimonios de los señores ÁLVARO ARTURO PRIETO MEJÍA y RAMIRO IVÁN HERNÁNDEZ ALDANA, son necesarios y conducentes para determinar cómo se dio el traslado del demandante y la falta de información que en dicho momento no brindó la demandada Porvenir.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte pasiva Colpensiones presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del numeral 4 del Art. 65 CPTSS, el auto que decide sobre el decreto y práctica de pruebas es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al considerarla improcedente.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicitó al operador judicial citar y hacer comparecer al despacho para que rindan testimonio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les consten sobre los hechos de la demanda, a los señores ÁLVARO ARTURO PRIETO MEJÍA y RAMIRO IVÁN HERNÁNDEZ ALDANA. (Pdf. 203507 Pág. 22)

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio 442, proferido en audiencia del 13 de febrero de 2020, negó la práctica de las pruebas testimoniales antedichas, al considerar que frente el litigio fijado se dejó claro que obedece a la eficacia de la afiliación del actor al RAIS.

El despacho finalmente decide no reponer la decisión, teniendo en cuenta que el litigio se fijó en demostrar la eficacia o ineficacia del traslado del actor al RAIS, figura jurídica para la cual no resulta pertinente prueba testimonial alguna y recordó que la carga de la prueba en materia de los negocios jurídicos y sus efectos, en este particular caso, se encuentra en cabeza del fondo pensional mas no en la parte actora.

Atendiendo la alzada, considera esta Corporación que el auto interlocutorio apelado no presenta arbitrariedad, teniendo en cuenta que el juez de conocimiento posee la potestad de rechazar la práctica de pruebas que considere inútiles al proceso, en virtud de sus poderes de dirección y en atención al principio de la economía procesal, aspecto este fundamental, toda vez que de considerar innecesaria una prueba, el operador judicial se encuentra ante el deber de evitar la dilación del proceso.

Recordemos que las pruebas impertinentes son aquellas bajo las cuales se incluirían las que en principio no versan sobre las proposiciones y hechos que son objetos del

debate o de demostración, e incluso pueden resultar también impertinentes, cuando aun versando sobre algunos de los hechos de la demanda, resulten innecesarias.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco,¹ sostiene que *“la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”*, y así lo consideró el funcionario judicial al advertir que los testimonio solicitados no contienen la utilidad probatoria frente al hecho que funda el litigio y aclaró en cambio, que evidenciar la eficacia del traslado corresponde en este caso ser demostrado por la parte demandada, razones por las cuales la Sala confirmará la providencia objeto de apelación.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 442 del 10 julio de 2019, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

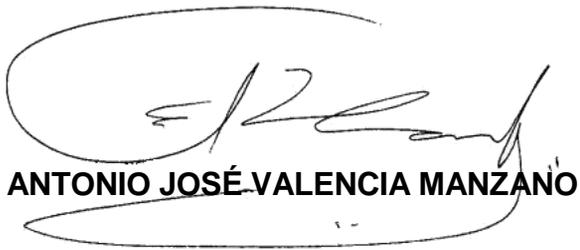
CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisalalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

¹ 8 López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181*



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21995fba23d27c9413c7cf6aacfe124d1b7d59480f0194583f45ca382274ae9e

Documento generado en 07/10/2021 11:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO VELASQUEZ GRISALES
DEMANDADO:	ALMACENES EXITO S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00365 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	AUTO NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante LEONARDO FABIO VELASQUEZ GRISALES, en contra del auto interlocutorio No. 5782 del 23 de octubre de 2019, proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, a través del cual denegó la modificación de la prueba testimonial por considerarla extemporánea.

ANTECEDENTES

LEONARDO FABIO VELASQUEZ GRISALES a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, el despido sin justa causa, se condene a la demandada al pago de indemnización por despido, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria por pago de cesantía y costas. (Pdf. 196339 Págs. 28 a 42)

Mediante auto interlocutorio 1566 del 24 de julio de 2018, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que la parte demandante subsane las falencias advertidas. (Pdf. 196339 Págs. 44 y 45)

Tras lo pertinente, el despacho mediante auto interlocutorio 2203 del 28 de noviembre de 2018 admitió la demanda (Pdf. 196339 Pág. 64) y con auto de sustanciación 660 del 4 de marzo de 2019, reconoció personería a la apoderada del demandado y ordenó la notificación de la demanda. (Pdf. 196340 Pág. 76)

Por auto interlocutorio 2757 del 17 junio de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de ALMACENES ÉXITO S.A. y señaló como fecha para la audiencia del Art. 77 del CPTSS, el 23 de octubre de 2019 (Pdf. 196341 Págs. 93), diligencia que consta en acta 570 de esa fecha.

Y con auto interlocutorio 5782 el despacho decreta la práctica de pruebas, deniega la inspección judicial solicitada por resultar innecesaria y la solicitud de modificación de las pruebas por ser extemporánea, decisión esta última contra la cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, mismo que el a quo concedió mediante auto interlocutorio 5784. (Pdf. 196341 Págs. 97 a 101)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante LEONARDO FABIO VELASQUEZ GRISALES, en la oportunidad procesal manifestó las siguientes inconformidades (Min. 16:04):

- i) Señaló que el testigo solicitado en la modificación de la prueba testimonial, es directivo del sindicato de empleados de ALMACENES ÉXITO, y por lo tanto, es de suma importancia para el caso en conflicto, puesto que es testigo presencial de hechos relevantes expuestos en la demanda y quien incluso suscribió el acta de descargos en el momento en que el demandante fue despedido de la empresa.
- ii) El apoderado acepta que por error involuntario no se percató a tiempo de que la prueba no fue solicitada en la demanda ni en el término de su reforma.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del numeral 4º del Art. 65 CPTSS, el auto que decide sobre el decreto y práctica de pruebas es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al negar la solicitud de modificación de las pruebas al considerarla extemporánea.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

En la audiencia realizada el 23 de octubre de 2019, la a quo se pronunció sobre la petición elevada el 21 de octubre de 2019 por el apoderado de la parte actora en relación a la modificación de la prueba testimonial, y en auto interlocutorio 5782 manifestó que la demanda fue presentada en el mes de julio de 2018, por ende, la etapa para reformarla se encontraba vencida, en consecuencia, la solicitud elevada por la parte activa se tornaba extemporánea.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso (...).

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: “El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo (...).! (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no encuentra la Sala en el caso bajo estudio, que la juez de primera instancia hubiera incurrido en error alguno al denegar la solicitud de modificación de la prueba, toda vez que tal como ella lo advierte y como lo acepta incluso el apoderado de la parte actora, la etapa procesal habilitada para reformar la solicitud de pruebas, venció con suma anterioridad a la presentación de la petición ante el juzgado.

En consecuencia, no cabe mayor elucubración sobre el punto en discusión, siendo claro que de acceder a dicha solicitud probatoria extemporánea, se estaría vulnerando de inmediato la garantía constitucional al debido proceso en cabeza del sujeto procesal que no tuvo el espacio temporal suficiente para estudiarla y controvertirla en debida forma.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 5782 del 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

¹ Sentencias SL13682-2016 y SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

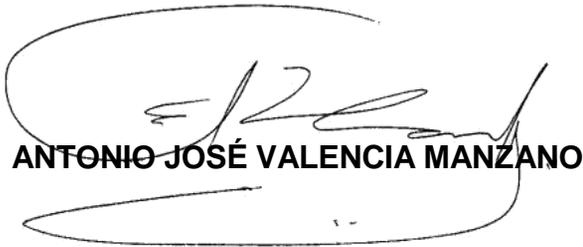
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-california-laboral/100>.

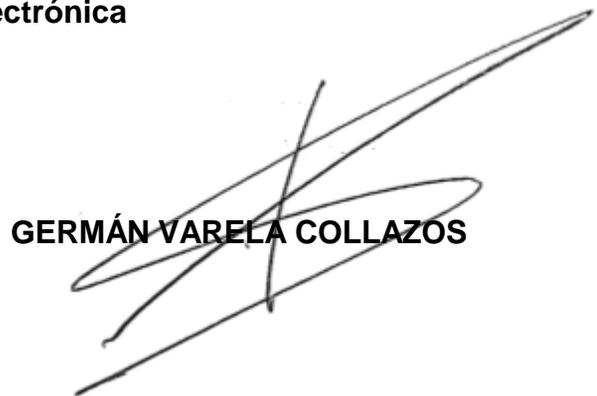
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ace77f227c4ec576a80a3fdb57f80fc77cec59d1279a3e1ab28c355406a515

Documento generado en 07/10/2021 11:49:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANK TOBAR VARGAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2015 00225 01
JUZGADO DE ORIGEN	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No.617

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, en contra del auto interlocutorio No. 1234 del 1 de noviembre de 2016, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de FRANK TOBAR VARGAS, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, el 5 de marzo de 2015. (Pdf. 197860 Págs. 28 a 39)

En acta individual de reparto se observa que correspondió el conocimiento al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Pdf. 197860 Pág. 41), despacho que mediante auto interlocutorio No. 20 del 12 de marzo de 2015, declaró la falta de competencia para desacatar la controversia planteada y

remitió el expediente a los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto). (Pdf. 197860 Págs. 42 a 47)

En diligencia de reparto del 25 de marzo de 2015 (Pdf. 197860 Pág.51) se asignó el conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, que mediante auto de sustanciación 547 del 26 de marzo de 2015 (Pdf. 197860 Pág.52), devolvió el asunto a la secretaría del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para que corrija la remisión conforme lo ordenado en auto anterior de esa corporación.

Con acta individual de reparto de fecha 7 de abril de 2015, se asignó el conocimiento al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Pdf. 197861 Pág.19), que a través de auto 2310 del 8 de abril de 2015, concedió el término legal para subsanar los yerros advertidos en la demanda y mediante auto 2611 del 17 de abril de 2015, ordenó remitir el expediente al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI (Pdf. 197861 Pág.21). Posteriormente, figura oficio No. 2237 2015 – 225 del mismo día, mes y año, a través del cual remite las foliaturas al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI (Pdf. 197861 Pág.29), este despacho judicial mediante auto de sustanciación No. 597 del 29 de abril de 2015, avocó el conocimiento del asunto (Pdf. 197861 Pág.30).

Luego, con auto de sustanciación No. 561 del 30 de junio de 2015, el JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, avocó conocimiento (Pdf. 197861 Pág. 32) y a través de auto interlocutorio No. 1518 del 12 de agosto de 2015, se abstuvo de librar mandamiento de pago y declaró el conflicto de competencia negativo con el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. (Pdf. 197861 Págs. 34 a 41)

La SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (Pdf. 197861 Pág. 44) dirimió el conflicto de competencia con auto del 5 de noviembre de 2015 (Pdf. 197862 Págs. 19 a 32) y asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con auto 134 del 1 de noviembre de 2016, obedeció lo dispuesto por el superior y libró mandamiento de pago (Pdf. 197861).

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pdf. 197861 Págs. 60 a 64) y finalmente con auto 010 del 20 de septiembre de 2017, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición por extemporáneo y concede el de apelación. (Pdf. 197861 Págs. 75 y 76)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, manifestó las siguientes inconformidades:

- i) Señaló que el documento que se anexa como título ejecutivo, no reúne los requisitos propios para su existencia, y aseguró que se configuran las excepciones previas de: “Falta de jurisdicción y competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandando, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad con que actúa el demandante o se cite al demandado, haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse citado a las personas que la ley ordena citar, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.
- ii) Señaló que los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y exigible. Que si bien reconocen a favor del ejecutante el auxilio de cesantía, nada predicán sobre el presunto deber de cancelar una indemnización moratoria, pretensión que puede ser adelantada a través de un proceso declarativo por parte del interesado, donde esa entidad cuente con la oportunidad procesal de controvertir la legalidad de lo solicitado.
- iii) Aseguró que se está frente al cobro de lo no debido, en tanto que esa entidad se encuentra a paz y salvo con el ejecutante en relación con el pago de cesantías y

el pago de lo ordenado taxativamente en la Resolución No. 2111 del 2 de febrero de 2012 y finalmente invocó la excepción innominada o genérica.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte pasiva Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al librar mandamiento de pago a favor de FRANK TOBAR VARGAS y en contra de LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, al considerar que los documentos presentados como base de recaudo cumplen los requisitos para ser título ejecutivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Inicialmente considera pertinente esta Sala recordar que el ejecutante FRANK TOBAR VARGAS, eleva en el escrito introductorio las siguientes pretensiones:

A.- Que se condene a los demandados **NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, al pago a favor del servidor público **FRANK TOBAR VARGAS**, de la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS** (\$ 72.221.551,00), a título de sanción moratoria como obligación legal contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, ésta última reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, Decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, por pago tardío, desde la omisión de la consignación en forma total del auxilio correspondiente a la anualidad de 2011, hasta el 30 de julio de 2014, fecha en que se produjo la consignación de la totalidad del auxilio de cesantías de esa anualidad, consignación que debió efectuar el empleador en el fondo administrador de cesantías al que se encuentra afiliado éste servidor público, sanción moratoria que se liquidará en forma anualizada desde el 14 de Febrero del año siguiente a la causación del auxilio de cesantías respectivo, es decir del año 2012, hasta la fecha en que se produjo la consignación de totalidad del auxilio de cesantías reclamado y enunciado, para lo cual se debe tomar la suma de \$79.278.00 para el año 2012, \$82.005.00 para el año 2013 y \$84.416.00 para el año 2014, valores del salario diario que devengaba el empleado accionante para cada uno de los años, multiplicado por la cantidad de días de mora y retardo en la efectiva y material actuación del auxilio de cesantías solicitado y reclamados.

El salario diario, se deriva del salario mensual que devenga este servidor público por la suma de \$2.378.331.00 en el año 2012, \$2.460.146.00 en el año 2012 y \$2.532.475.00 en el año 2014, según certificaciones de fecha 14 de octubre de 2014, expedidas por la Coordinadora Área Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, que funge como entidad empleadora.

La pretensión de la presente demanda, surge de la siguiente operación aritmética:

ANUALIZACION	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	DÍAS DE SALARIO	SANCIÓN POR MORA
2012	2.378.331,00	79.278,00	315	\$ 24.972.475,00
2013	2.460.146,00	82.005,00	360	\$ 29.521.752,00
2014	2.532.475,00	84.416,00	210	\$ 17.273.324,00
TOTAL SANCIÓN DESDE 14-02-2012 HASTA EL 30-07-2014				\$ 72.221.551,00

B.- Que se ordene la actualización de los anteriores valores de acuerdo al índice de precio al consumidor con sus respectivos intereses.

C.- Que se condene al extremo demandado al pago de las costas que se generen con el proceso.

Memoremos igualmente, que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio No. 134 del 1 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago contra LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, por los siguientes conceptos:

a) \$72.221.551, por concepto de sanción moratoria consagrada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, el cual remite a los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990.

b) Indexación sobre la anterior suma de dinero.

3.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4.- NEGAR la orden de pago consistente en los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado por concepto de sanción moratoria.

Señaló la a quo que la sanción moratoria y los intereses moratorios, son excluyentes, ya que ambas cargas económicas tienen la finalidad de compensar los efectos de pago tardío de la obligación, razón por la cual negó la orden de pago de intereses moratorios de la sanción moratoria.

Teniendo en cuenta los motivos de apelación, la Sala se limitará a verificar si el título que se pretende ejecutar, cumple los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

Mencionemos inicialmente que el título ejecutivo puede ser *simple*, cuando consta en un solo documento, o *complejo*, cuando consta en varios.

Para dirimir el conflicto entrabado, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación *clara, expresa y exigible*, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, se observa que junto al libelo introductorio, la parte actora aporta los siguientes documentos:

# de la actuación	Fecha	Asunto
Resolución 2122	20-02-2012	Reconoce cesantías año 2011 y ordena su pago.
Resolución 1246	10-04-2013	No accede a petición de pago del saldo de cesantías año 2011 por \$814.804.00
Resolución 1551	08-05-2013	Niega reposición resolución 1246 de 10-04-2013 y concede apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Resolución 4300	22-08-2014	Revoca resolución 1246 de 10-04-013 y ordena la consignación del saldo de cesantías año 2011.
Oficio DEAJRH 14-5924	23-07-2014	Dirigido a Colfondos para acatar el cumplimiento de la resolución # 4300
Oficio DESAJCL 14-1862	04-08-2014	Dirigido al Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.
Reportes de nómina 2012-2013-2014	14-10-2014	Original de la certificación emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, donde se hace un reporte de nómina de los salarios percibidos

Memoremos que si bien, la indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías es una obligación a cargo de la administración, debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuso en auto la SUBSECCIÓN B de la SECCIÓN SEGUNDA del CONSEJO DE ESTADO, para pretender la ejecución de dicha sanción se hace imperioso probar dicha obligación a través de un pronunciamiento idóneo, ya que su reconocimiento no es objetivo y directo, sino que es imprescindible que la parte interesada aporte el documento que contenga, ya sea una decisión judicial que reconozca y disponga la sanción prevista en favor del ejecutante, o un acto administrativo directo del ente ejecutado¹, y como se advierte en antecedencia, no figura ni una decisión judicial en el plenario, ni un pronunciamiento concreto del ente ejecutado, desconociéndose hasta el momento los motivos de la presunta tardanza y el valor efectivamente adeudado por concepto de la posible condena.

Aunado a ello, recordemos que el apelante asegura encontrarse a paz y salvo frente a la obligación ejecutada y asegura que no le son aplicables al actor, las normas contenidas en la Ley 1071 de 2006, constituyéndose estos aspectos en un litigio pendiente por dirimir.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001010200020160179800 del 16 de febrero de 2017, sostuvo que la vía procesal adecuada para tramitar casos como el presente, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En esta providencia dispone que, la solución más adecuada y garantista es asignar definitivamente al Contencioso Administrativo el conocimiento de dichos asuntos, con independencia del rol o posición del operador jurídico.

Siendo así, no cabe duda que el caso puesto hoy en consideración de esta Corporación, no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales dispuestas en la materia y por tanto, la Sala no avala la determinación adoptada por la a quo, al librar mandamiento de pago frente a una obligación que no se encuentra debidamente constituida y que por tanto no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se revocará el auto 1234 del 1 de noviembre de 2016, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en antecedencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1234 del 1º de noviembre de 2016, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

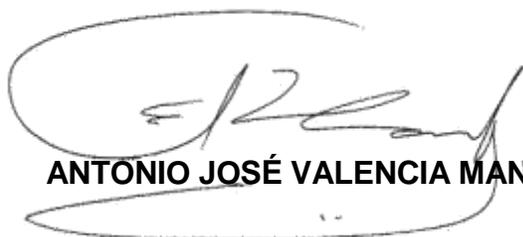
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91ef77c0eb0c84c1397606d6ff9afdd5e9fa3049f1c540cf88b3a8e9bf71827

Documento generado en 07/10/2021 11:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA., SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS - SOLASERVIS S.A.S. y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. - ACTISAS.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2020 00475 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Auto rechaza demanda
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el abogado demandante contra el auto interlocutorio No. 3804 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho de primera instancia rechazó la demanda por no cumplir con el requisito consagrado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO, en calidad de abogado, interpuso a nombre propio demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA - COSMITET LTDA, mediante la cual pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 4 de diciembre de 2017 y el 2 de marzo de 2020, y en el cual actuaron como intermediarias SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS.

Solicitó que solidariamente se condene a las demandadas al pago de acreencias laborales derivadas de esa relación. (Pdf. 04 Págs. 4 a 12)

El juzgado mediante auto interlocutorio 3489 del 2 de diciembre de 2020 (Pdf. 07) inadmitió la demanda al considerar que no cumplía con lo consagrado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío simultáneo de correo electrónico con la demanda y sus anexos a los demandados, y las exigencias del numeral 7 Art. 25 del CPTSS; señaló que debe suprimir las consideraciones jurídicas, apreciaciones y o juicios de valor formulados en la demanda; advirtió que los numerales 11 y 16 no relatan supuestos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones; refirió que los supuestos fácticos enunciados en los hechos 10, 13 y 15 deben ser separados y clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

También indicó que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 6 Art. 25 del CPTSS, así: la pretensión 3 debe expresar el monto total de cada salario por año, discriminando los factores prestacionales que considere, fijando valor a los viáticos y horas extras, y cada periodo pedido de forma enumerada a fin de que esté individualizado; en cuanto a la pretensión 6, refirió que figuran múltiples pedimentos que deben ser individualizados y expresados en forma concreta; en las pretensiones 7 a 12 debe indicar los extremos cronológicos, salario y demás factores; y en la pretensión 13 debe indicar cuál fue el IBC reportado, las diferencias resultantes, resaltando los periodos solicitados, fecha inicial y final de causación.

Mencionó que figura una indebida acumulación de pretensiones por conceptos que son excluyentes, y finalmente señaló que las pruebas no cumplen con lo estatuido por el numeral 9 de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por no encontrarse individualizadas.

El 10 de diciembre de 2020, el demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. (Pdf. 08)

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 3804 del 18 de diciembre de 2020, notificado en estados el 12 de enero de 2021, (Pdf. 09) el juzgado consideró que si bien la mayoría de los yerros advertidos fueron corregidos, no se puede pasar por alto que se omitió la remisión de correo que contenga la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que el aportado data del 10 de diciembre de 2020, fecha posterior a la fecha en que impetró la acción, esto es, el 28 de octubre de 2020, en razón de lo cual el despacho rechazó la demanda.

Contra esta decisión, dentro del término legal para ello, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pdf. 10), argumentando en síntesis que subsanó todos los yerros informados en el auto de inadmisión, entre los cuales el despacho señaló la ausencia de correo electrónico remitiendo simultáneamente a todos los demandados, la demanda y sus anexos.

Manifestó que el 10 de diciembre de 2020 aportó prueba del envío de correo electrónico de la demanda “corregida” y sus anexos a los demandados y expresó que al haberse especificado éste como una causal de inadmisión, es perfectamente subsanable dentro del término legal establecido para ello, siendo inaceptable el rechazo de la demanda por parte del juzgado de primera instancia y en consecuencia, solicitó sea revocado y se emita la admisión pertinente.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al considerar que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

Verificado el auto de rechazo de la demanda y tal como lo advierte el apelante, el despacho de primera instancia manifiesta en el auto interlocutorio 3804 de 18 de diciembre de 2020, hoy objeto de apelación, lo siguiente:

“Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)”.

Inconforme con tal determinación, el demandante refiere en el escrito de interposición de los recursos de reposición y apelación, lo siguiente:

6. Es bastante ilógico e incomprensible que el motivo por el cual se me rechace la demanda, sea el no haber presentado una constancia del envío de la misma a las demandadas en la misma fecha de presentación de la demanda a la oficina de reparto judicial, cuando precisamente dicho yerro o falencia constituía una causal de inadmisión de la demanda. Causal que desde luego y en efecto fue subsanada al enviarle a todas y cada una de las demandadas, copia de la demanda corregida; que entre otras cosas era considerablemente diferente a la presentada inicialmente al juzgado, ya que hubo que hacerle varias modificaciones en atención a los requerimientos solicitados por el Despacho.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, incurre en la figura jurídica denominada “Exceso ritual manifiesto”, respecto del cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución y, en materia laboral o de la seguridad social en el artículo 53 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración

de justicia siempre que: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)”

(...) que la configuración de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto. En estos términos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicación de las normas procesales por parte del juez “puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)¹

Es claro para esta Corporación, que en el presente asunto le asiste razón a la parte apelante, toda vez que no tendría ningún sentido señalar la causal de inadmisión para que sea corregida y posteriormente, desechar la demanda sin tener en cuenta que el interesado cumplió con dicho requisito de procedibilidad, al poner en conocimiento de las partes el documento introductorio *“debidamente corregido”* y corroborado por esta Sala en Pdf. 08 Pág.4, donde figura el pantallazo de envío a los correos electrónicos de los demandados.

Por ende, se observa una inadecuada y excesiva rigurosidad formal que obstaculiza a todas luces el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de que es titular el demandante; en consecuencia, considera la Sala viable revocar el auto interlocutorio 3804 del 18 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenar a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 3804 del 18 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO a nombre propio, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Sentencia SU-143 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda y proceder a su admisión.

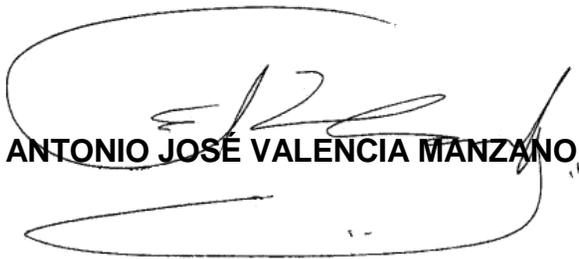
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba9f2d1eb23a362c38ded7a2eb7c8253fd1fdeb0c12ff02c7a33d60aa9ea2dc

Documento generado en 07/10/2021 11:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ERNEY GÓMEZ POSSU
DEMANDADOS:	INCAUCA S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00261 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECIDE REPOSICION EN SUBSIDIO SÚPLICA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INCAUCA contra el auto interlocutorio 487 del 25 de agosto de 2021 proferido por esta Sala (pdf. 15, ib.), mediante el cual se negó la nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial presentado el 30 de enero de 2020 se solicitó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre INCAUCA S.A.S., y MARTHA SOFÍA CHOCO MEZU, ERNEY GÓMEZ MUÑOZ, ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ CHOCO Y JAIR VÁSQUEZ BANDERAS, este último en representación de los menores AYELEN PAMELA VÁSQUEZ GÓMEZ y JEAN PIERE VÁSQUEZ GÓMEZ, en calidad de herederos de ERNEY GÓMEZ POSSU (Fls. 75-83, C. Tribunal). Adicionalmente la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación (Fls. 70 y 73).

Mediante auto 18 de febrero de 2020 se resolvió no aprobar la transacción. En dicha oportunidad se señaló que entre los documentos presentados con la solicitud, no se aportó el certificado de defunción del demandante, señor ERNEY GÓMEZ POSSU,

sin que pudiera la sala constatar dicha situación, razón por la cual no fue posible dar trámite a la petición, sin que se señalara que una vez presentados dichos documentos se daría aprobación al acuerdo.

Mediante oficio 45 del 15 de septiembre de 2020, se requirió a INCAUCA S.A.S., para que manifestara *“si con el memorial del 10 de febrero de 2020, se renuncia al recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso de la referencia.”*

En memorial remitido vía electrónica el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada, señaló: *“...me permito dar respuesta a la solicitud que data del 15 de septiembre de 2020, manifestando que desisto del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso citado en referencia, toda vez que entre las partes hemos celebrado contrato de transacción de manera libre y voluntaria, en donde la parte actora se ha declarado a paz y salvo por todo concepto respecto de mi representada, tal y como obra en escritos que a continuación se relacionan...”*

El apoderado de INCAUCA S.A.S. manifestó que desistía del recurso extraordinario de casación interpuesto, y si bien hace alusión a que dicha renuncia obedece a la transacción celebrada, en ningún momento refiere que de no ser aprobada, se tenga como petición subsidiaria, la concesión del recurso extraordinario de casación del cual desistió.

Mediante auto interlocutorio 36 del 20 de enero de 2021, la Sala resolvió no aprobar la transacción celebrada, señalando que al haber desistido del recurso extraordinario de casación, la sentencia 279 del 28 de octubre de 2019 se encuentra en firme, y por ende los derechos reconocidos en esta decisión son ciertos e indiscutibles.

Le asiste razón al apoderado de la parte accionada cuando indica que los fundamentos jurídicos de los autos del 6 de febrero de 2020 y del 20 de enero de 2021 son diferentes, pues como viene de verse, en el primero no se estudió la solicitud por no haberse aportado el registro civil de defunción del demandante, sin exponer otros argumentos; y en el segundo, una vez fue presentado el registro de defunción antes aludido, se resolvió sobre la solicitud, no sin antes requerir a la parte accionada para que indicara si interponía o no el recurso extraordinario de casación, garantizando así el derecho de contradicción y defensa, contrario a lo señalado por el apoderado en su escrito.

El apoderado de la demandada, el 26 de enero del año en curso solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio 18 del 6 de febrero de 2020, petición resuelta por la Sala mediante auto del 25 de agosto del año en curso, negando la nulidad pretendida.

El apoderado de INCAUCA S.A.S. refiere nuevamente en su escrito de reposición y en subsidio súplica, que existe un menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, señalando que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, frente a lo que la Sala insiste, todos los derechos y/o garantías mencionados han sido garantizados dentro del trámite del proceso, toda vez que el trámite se surtió conforme el procedimiento establecido en la ley, tanto en primera como en segunda instancia, con las oportunidades procesales para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, presentar alegatos de conclusión e interponer recursos.

De conformidad con lo expuesto, no encuentra la Sala un actuar incongruente dentro de las decisiones adoptadas en el trámite del presente proceso, mismas que se encuentran acorde con las pretensiones y solicitudes de las partes, tampoco se encuentra violación al debido proceso o a derecho fundamental de alguna de las partes.

El Art. 318 del CGP aplicable por integración normativa al procedimiento laboral - artículo 145 CPTSS-, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
(Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, al ser el auto interlocutorio 487 del 25 de agosto de 2021, una providencia dictada por la Sala, es improcedente el recurso de reposición, y así se procederá a declararlo.

Ahora, en cuanto al recurso de súplica, dispone el artículo 331 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral en virtud a lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS, que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Conforme la norma en cita, se evidencia que el presente caso no se adecúa a las hipótesis que se plantean para la procedencia del recurso de súplica, como se pasa a ver: a) no se trata de una providencia dictada el “Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, toda vez que la decisión contra la que se dirige es aquella en la cual se decidió sobre la nulidad, y se trata de un auto de Sala; b) el auto objeto del recurso de súplica no resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación ni se trata de providencia dictada en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferida por el magistrado sustanciador, como viene de verse, la parte demandada desistió del recurso extraordinario de casación, y dicho desistimiento fue aceptado en su debida oportunidad.

Por lo tanto, se procederá a declarar improcedente el recurso de súplica presentado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes, el recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica formulados por el apoderado judicial de la demandada INCAUCA S.A.S contra el auto interlocutorio 487 del 25 de agosto de 2021 proferido por esta Sala de Decisión, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220fded98b20ce1869e0a31223dd76ddd17f681de58b58aea6dcad30af4d8bc8

Documento generado en 07/10/2021 11:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERARDO CALERO
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2015 00129 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1277

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, córrasele traslado a la parte demandante, de la nulidad formulada por la apoderada de Protección S.A. (pdf.05, carpeta virtual Tribunal), por el término de tres (03) días, y atendiendo a memorial presentado por ésta el 5 de octubre del año en curso, deberá insertarse para visualización de la parte el escrito de nulidad en el traslado referido.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la PODERADA DE Protección S.A. por un término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffff59189857b7b6c683c85843ae11a9acd65b833a20d17a2444cba8609242

Documento generado en 07/10/2021 11:49:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 41, 42 y 437 folios incluyendo 1 CD.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE BENITEZ RODRIGUEZ
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD: 002-2010-00939-01

AUTO No.1279

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3240-2021 del 19 de mayo 2021, mediante el cual, resolvió:

Revocar la sentencia que profirió la Jueza Segunda Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el 31 de julio de 2012, y en su lugar:

PRIMERO: Declarar que **JORGE ENRIQUE BENÍTEZ RODRÍGUEZ** tiene derecho a la pensión de jubilación del artículo 87 de la convención colectiva de trabajo vigente en la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** para el periodo 2004-2007 y que fue objeto de prórrogas sucesivas, en los términos que se indicó en la parte motiva; (ii) esa prestación que está cargo de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** se causó el 31 de mayo de 2009 y el disfrute es a partir del 25 de junio de 2018 cuando operó el retiro del servicio oficial, y (iii) dicha prestación es compatible con

la de vejez que le reconoció Colpensiones al accionante, a través de Resolución SUB 190992 de 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: Condenar a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de **JORGE ENRIQUE BENÍTEZ RODRÍGUEZ** el mayor valor si lo hubiere derivado de la mesada adicional de junio o mesada catorce desde el 25 de junio de 2018 en adelante, luego de aplicarla compatibilidad con la pensión de vejez que reconoció Colpensiones incluido el valor de las mesadas adicionales de junio y diciembre. El retroactivo por esas sumas, de existir, se indexará al momento del pago.

TERCERO: Absolver a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones que formuló la demandada.

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1b0b783f09af65a34e17f226d57865b20fd7bd03aac7a0b1cd7e7d072d2e1**
Documento generado en 07/10/2021 11:49:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 1-458, 459-713, 62 y 48 folios escritos incluidos 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EVA LUCIA PADILLA
DDO: SVELTE LTDA Y/O
RAD: 014-2010-00329-01**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1280

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2351-2021 del 5 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 251 del 31 de julio de 2015, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfaf1fe98b680ad469713334ffa763e9bf0a5a5ce3fda2e6a020b161e66e614

Documento generado en 07/10/2021 11:49:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANDREA SOTO PALMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00760 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA A IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1281

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora solicitando dar trámite al proceso, es menester informar que el proyecto que resuelve el recurso de apelación en el expediente de la referencia será presentado en la próxima Sala de Decisión a fin de que sea estudiado por los magistrados que la conforman y una vez aprobado será notificado a través de la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INFORMAR que el proyecto que resuelve el recurso de apelación será presentado en la próxima Sala de Decisión y una vez aprobado será notificado a través de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628ac5c39b9f8676ee1264c885faf32d646c676bfe4cf191a8aa0d2457640bbf

Documento generado en 07/10/2021 03:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ADIELA MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00034 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESPUESTA DERECHO PETICIÓN - IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1278

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición elevado por la señora María Adiel Martínez, se indica a la demandante que el proceso de la referencia será tenido en cuenta para presentar ante la Sala de decisión providencia que resuelva de fondo.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Una vez se examine el presente proceso, se procederá a presentar proyecto ante la Sala de decisión, a fin de proseguir con su trámite.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cf55eed07e4ddf7bd2bdd2a8b58d8f25d14421b579ddb40b04dae6f51e4b2

Documento generado en 07/10/2021 11:49:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA MARÍA SIERRA PÉREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00016 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Término para ejecución de entidades públicas
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutada, recurre en apelación el auto interlocutorio No. 001 del 19 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes.

En el término conferido, la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

MARTA MARÍA SIERRA PÉREZ presentó, a través de apoderada, solicitud de

ejecución con base en la sentencia 261 del 11 de agosto de 2016, modificada por la sentencia 127 del 11 de agosto de 2020, dictada por esta Sala.

Con auto 001 del 19 de enero de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) \$28.129.657 por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 26 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2020, la suma de \$3.106.230, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.
- e) \$3.688.585, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

Sobre la condena en costas señaló que se pronunciará en la oportunidad legal, y respecto de las medidas cautelares solicitadas, dispuso que serán decretadas una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas.

La apoderada sustituta de COLPENSIONES (Pdf. 04), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 001 del 19 de enero de 2021, poniendo en consideración de la instancia la excepción de inconstitucionalidad que dispone que cuando el juez se encuentre ante una norma contraria a lo estipulado por la Constitución, tiene el deber de inaplicarla. Consideró que el artículo 192 del C.P.A.C.A. debe imperar sobre el artículo 442 del C.G.P., de acuerdo al principio de prevalencia del derecho sustancial, y por ende solicitó que se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la demanda, pues no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del CGP.

El juzgado de origen en auto 001 del 22 de enero de 2021 (Pdf. 05), resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado, como es el caso de COLPENSIONES, sin que sea aplicable el artículo 192 del CPACA.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

“(...) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial,

mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”

Así las cosas, se confirmará el auto interlocutorio 001 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que fue objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por no salir avante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 001 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

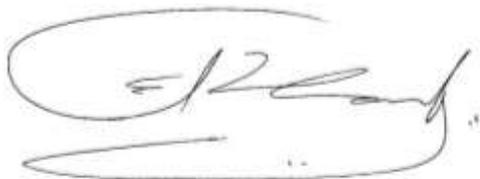
TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8e69bdb8ed6515f681a0fa314a5b6770c72e842e638acbbe22969c08d3fa25

Documento generado en 07/10/2021 11:50:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSMARY VEITIA NAVAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00038 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Término para ejecución de entidades públicas
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	090

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutada, recurre en apelación el auto interlocutorio No. 010 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes.

En el término conferido, la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

ROSMARY VEITIA NAVAS presentó a través de apoderado, solicitud de ejecución con base en la sentencia 095 del 9 de marzo de 2018, modificada por la sentencia 152 del 8 de septiembre de 2020 dictada por esta Sala.

Con auto 010 del 27 de enero de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) \$29.838.055 por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2020, la suma de \$1.848.920, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.
- e) \$1.440.733, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.
- f) \$900.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

Sobre la condena en costas señaló que se pronunciará en la oportunidad legal, y respecto de las medidas cautelares solicitadas, dispuso que serán decretadas una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas.

La apoderada de COLPENSIONES (Pdf. 08), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 010 del 27 de enero de 2021, poniendo en consideración de la instancia que al no contar el título ejecutivo con el requisito de la exigibilidad, la demanda no cumple con el término establecido en el artículo 307 del CGP para iniciar la ejecución de la sentencia. Consideró que el artículo 192 del C.P.A.C.A. debe imperar sobre el artículo 442 del C.G.P., de acuerdo al principio de prevalencia del derecho sustancial y por ende solicitó que se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la demanda, pues no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del CGP.

Por otra parte, argumentó la inembargabilidad de los dineros del régimen de la seguridad social y recordó que excepcionalmente pueden ser objeto de embargo, una vez transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del C.C.A.; por ende, solicitó se revoque el auto objeto de apelación y se abstenga de seguir adelante la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

El juzgado de origen en auto 008 del 29 de enero de 2021 (Pdf. 09), resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado, como es el caso de COLPENSIONES, sin que sea aplicable el artículo 192 del CPACA.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

“(...) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer

interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)"

Sobre la condena en costas y las medidas cautelares, es menester aclarar que no serán objeto de análisis en relación con la presunta inembargabilidad de los dineros que argumenta el ente ejecutado, toda vez que dichos conceptos no fueron ordenados en el auto objeto de apelación y se encuentran pendientes de decidir en primera instancia.

Así las cosas, se confirmará el auto 010 del 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali a través del cual libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por no salir avante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 010 del 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

771608f5038d0c610580bafbbd68a23ed6406216cff504742ad890fbb9ddcdc8

Documento generado en 07/10/2021 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>